



Firmado Digitalmente por:  
GUILLERMO CESAR SOLANO  
MENDOZA  
INTENDENTE NACIONAL  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICO  
TRIBUTARIA  
Fecha y hora: 03/07/2023 10:50

## **INFORME N.º 000084-2023-SUNAT/7T0000**

**ASUNTO** : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.

**LUGAR** : Lima, 03 de julio de 2023

### **MATERIA:**

Se formulan las siguientes consultas sobre la aplicación del impuesto a la renta e impuesto general a las ventas (IGV) en los contratos de asociación en participación, en los que el asociado es una persona natural domiciliada en el país:

1. A fin de determinar el impuesto a la renta del referido asociado, ¿corresponde deducir de su participación la contribución que realizó en favor del asociante?
2. La contribución que efectúa dicho asociado consistente en la cesión en uso temporal de bienes en favor del asociante ¿se encuentra gravada con el IGV?

### **BASE LEGAL:**

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias (en adelante, LIR).
- Texto Único Ordenado de la Ley del IGV e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999 y normas modificatorias (en adelante, Ley del IGV)
- Ley N.º 26887, Ley General de Sociedades, publicada el 9.12.1997 y normas modificatorias (en adelante, LGS).

### **ANÁLISIS:**

1. En cuanto a la primera consulta, el inciso i) del artículo 24 de la LIR dispone que son rentas de segunda categoría, los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades, con excepción de las sumas a que se refiere el inciso g) del artículo 24-A de la referida ley.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 03/07/2023. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002- 2021-PCM/SGTD.

URL: <https://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itinteroperabilidad/valida/verificacion>  
CVD: 0078 9222 3840 0791



PERCY MANUEL DIAZ  
SANCHEZ  
GERENTE  
03/07/2023 10:46:56

Por su parte, el inciso i) del artículo 24-A de la citada ley<sup>(1)</sup> señala que para efectos del impuesto a la renta se entiende por dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades, la participación del asociado de un contrato de asociación en participación.

Así pues, se tiene que la participación que recibe un asociado en virtud de un contrato de asociación en participación constituye, para efectos del impuesto a la renta, dividendo u otra forma de distribución de utilidades gravada con el Impuesto a la Renta de segunda categoría.

Ahora bien, el tercer párrafo del artículo 52-A de la LIR dispone que el impuesto a la renta a cargo de las personas naturales domiciliadas en el país sobre los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades a que se refiere el inciso i) del artículo 24 se determina aplicando la tasa del cinco por ciento (5%) sobre sus rentas netas del capital<sup>(2)</sup>.

De lo antes mencionado se tiene que, toda vez que la participación del asociado de un contrato de asociación en participación califica como dividendo u otra forma de distribución de utilidades, y que en el supuesto planteado la norma tributaria no ha previsto deducción alguna a la suma percibida por el referido concepto, el impuesto a la renta correspondiente se debe calcular aplicando la tasa prevista en la LIR sobre el importe total de la participación del asociado, no correspondiendo deducir la contribución que este realizó en favor del asociante.

Por lo tanto, a fin de determinar el impuesto a la renta de un asociado, que es una persona natural domiciliada en el país, no corresponde deducir de su participación la contribución que realizó en favor del asociante.

2. Con relación a la segunda consulta, el inciso b) del artículo 1 de la Ley del IGV señala que el IGV grava la prestación o utilización de servicios en el país.

Por su parte, el numeral 1 del inciso c) del artículo 3 de la citada ley define como servicio a toda prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe una retribución o ingreso que se considere renta de tercera categoría para los efectos del Impuesto a la Renta, aun cuando no esté afecto a este último impuesto; incluidos el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y el arrendamiento financiero.

Como se aprecia de la citada definición, la prestación de servicios afecta al IGV, entre la que se encuentra la cesión en uso temporal de bienes, es aquella respecto de la cual se percibe una retribución o ingreso que se considere renta de tercera categoría para los efectos del impuesto a la renta, aun cuando no esté afecto a este último impuesto.

- 
- 1 Inciso incorporado por el artículo 5 del Decreto Legislativo N.º 1541, publicado el 26.3.2022 y vigente desde el 1.1.2023.
  - 2 El artículo 36 de la LIR, entre otras consideraciones, señala que para establecer la renta neta de segunda categoría se deducirá por todo concepto el 20% del total de la renta bruta, precisándose que dicha deducción no es aplicable para las rentas de segunda categoría comprendidas en el inciso i) del artículo 24 de la misma ley.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 03/07/2023. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002- 2021-PCM/SGTD.

URL: <https://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itinteroperabilidad/valida/verificacion>  
CVD: 0078 9222 3840 0791



PERCY MANUEL DIAZ  
SANCHEZ  
GERENTE  
03/07/2023 10:46:56

Siendo ello así, aquellos servicios por los cuales se percibe una retribución o ingreso que no se considere renta de tercera categoría para los efectos del impuesto a la renta, no calificarán como servicios gravados con el IGV.

Ahora bien, conforme con lo indicado en el numeral anterior, la participación que recibe un asociado en virtud de un contrato de asociación en participación constituye, para efectos del impuesto a la renta, dividendos u otra forma de distribución de utilidades gravada con el impuesto a la renta de segunda categoría.

En este sentido, dado que, en el supuesto planteado en la consulta, la retribución o ingreso que recibiría el asociado por su contribución consistente en la cesión en uso temporal de bienes en favor del asociante, no constituye renta de tercera categoría para efectos del Impuesto a la Renta sino de segunda categoría, dicha contribución no se encontrará gravada con el IGV.

## CONCLUSIONES:

En el marco de un contrato de asociación en participación, en el que el asociado es una persona natural domiciliada en el país:

1. A fin de determinar el impuesto a la renta del asociado, no corresponde deducir de su participación la contribución que realizó en favor del asociante.
2. La contribución que efectúa el asociado consistente en la cesión en uso temporal de bienes no se encuentra gravada con el IGV.

abc/msa/ere  
CT00590-2021 a CT00594-2021

IR – Asociación en Participación.  
IGV – Prestación de servicios.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 03/07/2023. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002- 2021-PCM/SGTD.

URL: <https://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itinteroperabilidad/valida/verificacion>  
CVD: 0078 9222 3840 0791



PERCY MANUEL DIAZ  
SANCHEZ  
GERENTE  
03/07/2023 10:46:56